PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Abril de 2019.

VISTO:

Los caratulados "G., M. B. denuncia en representación de su hija menor de edad" (Expediente número 100.449, año 2018; Oficina Judicial con sede en Rawson, Carpeta número 6546) donde a fojas 2/4 vuelta (vide expediente número 100.435, año, 2018) dedujo protesta el querellante G. J. H. -apoderado de G. A. F. ,y de M. B. G. ,ambos en representación de A. A. F- en contra de la decisión del Tribunal de Juicio integrado con los Jueces Alejandro Gustavo De Franco, César Marcelo Zaratiegui y Sergio César Piñeda (vide acta de fojas 119 vuelta), que declaró desistida la participación en el proceso acordada oportunamente a favor del mencionado H.; y en los que a fojas 161/4

interpuso impugnación extraordinaria el Fiscal Osvaldo Heiber en desmedro de la sentencia de fojas 129/53 vuelta, dictada por De Franco, Zaratiegui y Pineda, que absolvió a J. R. y a E. S. G. como coautores del delito, de Estupro Continuado (Código Penal, artículos 45,120 y 54), presuntamente cometido en perjuicio de A. A. F.

Y CONSIDERANDO:

Que la absolución es recurrible por la parte querellante (Código Procesal Penal, artículos 363, 370, 373. inciso i, 375 inciso 1, 376 inciso 2, 379 y concordantes). Pero transcurrido el término para impugnar el fallo (vide en fojas 56 y 56 vuelta del expediente número 100.435, las notificaciones del resolutorio de fojas. 129/53 vuelta a H., F. y G.), sin instar la acusadora el control del pronunciamiento favorable a R., y G., el desinterés en la cuestión implica también abandono de la queja obrante a fojas 2/4, vuelta. Ausente algún gravamen expresado por los actores a raíz del cierre definitivo del proceso, los motivos de agravios anteriores -los que justificaron la queja de quien fue apartado del plenario- no sirven por si solos, para habilitar la competencia de la Sala, desconectados estosmotivos con

la sentencia definitiva de los Magistrados actuantes. La protesta -anterior al fallo- prepara el eventual recurso, sin embargo no suple la necesaria voluntad recursiva - posterior al decisorio- gue impide la cosa juzgada.

Que, por otro lado, el Fiscal postula a fojas 161/4 que ”... Construir una sentencia absolutoria sobre la base de entender que por las testimoniales brindadas se intente construir una certeza arbitraria como sostener que la menor podía normalmente desenvolverse o era plenamente consciente de sus actos solo por su apariencia es contrario a lo que médicamente se encuentra acreditado. Esa construcción ilógica sentó las bases para los fundamentos arbitrarios que permitieron el dictado de la sentencia que mediante la presente se impugna. Entender que la menor era plenamente consciente y quería acceder a las peticiones de los adultos en situaciones de tensión donde la misma profesional entiende que carecía de herramientas para defenderse o poner fin a una situación que no quería que sucediera, no puede permitir el entendimiento de que las situaciones denunciadas fueron consentidas por AAF. (...)."

Que, así, los motivos transcriptos no demuestran

que el- A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican la decisión sean mera voluntad de los Jueces -conclusiones sin pruebas rendidas durante el debate. En cambio, el recurso critica la absolución de J. R. y de E. S. G. y ataca el valor otorgado por los Magistrados a ese material probatorio. De modo que, entonces, los argumentos empleados por el señor Fiscal para sostener los agravios que le provoca la medida cuestionada sólo alcanzan para discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Y tal oposición no nulifica la sentencia, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba (Código Procesal Penal, artículos 373 inciso 3 y concordantes). La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la Fiscalía- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes dictaron sentencia en la etapa del juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DESECHAR la Queja de fojas 2/4 vuelta (vide expediente número 100.435, año 2018), con costas (Código ; Procesal Penal, artículos 363, 370, 373 inciso 1, 375 inciso 1, 376 inciso 2, 379, 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR la carpeta mencionada supra a la principal, foliar como corresponda y dejar constancia en los registros pertinentes.

3°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación de fojas 161/4, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 373 inciso 3, 382, 386, 239, 240,247 y concordantes) .

4°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ÁNGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 36 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO